

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/73/2020.

ACTOR: ALEJANDRO ROSALES
OLMOS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES:

PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE HEROICA
CIUDAD DE HUAJUAPAN DE
LEÓN, OAXACA.

MAGISTRADO

MAESTRO

PONENTE:

RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta resolución en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Alejandro Rosales Olmos**, quien se ostenta con el carácter de concejal por el principio de representación proporcional, a cargo de la Regiduría de Movilidad Urbana del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, a fin de impugnar de la Presidenta Municipal del citado municipio, la omisión de convocarlo a la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada con fecha veinticinco de julio de dos mil veinte.

1. ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión de la presente resolución, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros, en el municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

1.2 Constancia de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, otorgó la constancia de asignación como concejal electo por el principio de representación proporcional al ciudadano **Alejandro Rosales Olmos**.

1.3 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne rindieron protesta las y los concejales electos para integrar el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para el periodo 2019- 2021 (dos mil diecinueve, dos mil veintiuno), asignándole al actor la regiduría de Movilidad Urbana.

1.4 Interposición del Juicio ciudadano JDC/73/2020. El seis de agosto pasado, el recurrente interpuso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el presente juicio ciudadano, y fue remitido ante este Tribunal al día siguiente; juicio que fue radicado el once siguiente en la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien requirió a la autoridad señalada como responsable, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado, y diversa documentación.

1.5 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de ocho de septiembre del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación tuvo por recibida la documentación remitida por la Presidenta Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, incluyendo diez escritos de ciudadanos que comparecieron con el carácter de terceros interesados.

Asimismo, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, puesto que, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, consistente en que el presente juicio, se presentó de manera extemporánea.

1.6 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diez horas del once de septiembre

¹ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

² En adelante, Constitución Política Federal.

³ En adelante, Constitución Política Local.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el actor aduce conductas que violan su derecho político-electoral de votar y ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, ante la omisión de la Presidenta Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, de convocarlo a la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada con fecha veinticinco de julio de dos mil veinte.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos, que aducen la presunta vulneración a su derecho de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

3. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER URGENTE DE LA RESOLUCIÓN.

Es un hecho notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte de la Secretaría de Salud Federal de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 15/2020, en el que el Pleno de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Bajo este concepto, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, puesto que la controversia tiene que ver con la presunta vulneración de derechos político electorales de un ciudadano, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Por lo que es importante resolver la controversia planteada, pues ello conlleva a hacer efectivo el derecho de acceso a una justicia pronta y efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

4. TERCEROS INTERESADOS.

Del trámite de publicidad realizado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, se advierte que fueron presentados diez escritos de terceros interesados, mismos que fueron remitidos por la responsable.

Por lo que se tuvo a Pablo David Crespo de la Concha, Mayra Isabel Serrano González, Lázaro Romualdo de Jesús Acevedo Reyes, Delia González Sánchez, Martín Bernardo Mora Solano, Ana Laura Mendoza Márquez, Ignacio Fernando Niño García, Lucía Pérez Morales, Miguel Morán Madrazo y Víctor Manuel García Nájera, quienes se ostentan como Concejales propietarios del Municipio en cita; compareciendo como terceros interesados, en el juicio que nos ocupa.

Ahora bien, el artículo 12, numeral 1, de la Ley de Medios Local señala que el tercero interesado que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En este sentido, el artículo 17, numeral 4, del ordenamiento jurídico en cita, sostiene que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

En virtud de lo anterior, se deduce que para tener por reconocida la calidad de tercero interesado dentro de algún medio de impugnación, es requisito *sine qua non* señalar las razones en que el promovente funda su interés jurídico para comparecer con dicha calidad dentro del proceso.

Dado lo expuesto, se estima que los comparecientes carecen de interés jurídico para acudir al juicio en calidad de terceros interesados, por las siguientes razones:

En este sentido, del contenido de los escritos presentados por los comparecientes, este Tribunal no advierte que dichos ciudadanos

cuenten con una razón que lleve a considerar que tienen un interés jurídico o un derecho incompatible con el del actor.

Lo anterior es así, dado que las manifestaciones realizadas por los comparecientes, son dirigidas en sostener la legalidad de las sesiones de Cabildo realizadas mediante una aplicación de video conferencia; asimismo, sobre la forma de notificaciones mediante una diversa aplicación de mensajería electrónica instantánea.

Lo cual de ninguna manera es un hecho controvertido, ni permite a este Tribunal suponer el verdadero interés jurídico de los comparecientes.

Ahora bien, en sus escritos de comparecencia, los ciudadanos señalan como interés jurídico, el demostrar la validez del Acta de Sesión de Cabildo de fecha veinticinco de julio de dos mil veinte; sin embargo, en realidad esto no representa un interés jurídico, sino su pretensión.

A su vez, dado que los mismos se ostentan como Concejales propietarios del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, fueron ellos quienes emitieron tal acto; por lo que, si se diera el caso de que la presente resolución revocara o declarara la invalidez del acta de Sesión de Cabildo en mención, los concejales comparecientes resultarían autoridades responsables, y no terceros interesados.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este órgano jurisdiccional, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada, el cual es un estudio oficioso tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REVISIÓN. ESTUDIO**

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, independientemente de que se actualicen diversas causales de improcedencia, este Tribunal advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley.

Así, para mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

Del artículo transcrito, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En el caso, se advierte que el acto impugnado consiste en la omisión la Presidenta Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, de convocarlo a la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada con fecha **veinticinco de julio de dos mil veinte**.

Ahora bien, en su escrito de demanda el actor manifiesta que el día **veintiocho de julio de dos mil veinte**, se enteró vía electrónica, mediante mensajería instantánea, emitida por el Secretario Municipal, que mediante CIRCULAR NÚMERO 025/2020-SM, se habían aprobado diversas determinaciones municipales en una Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha **veinticinco de julio de dos mil veinte**.

En consecuencia, señala que el mismo día veintiocho de julio del año en curso, solicitó mediante oficio de número RMU/068/2020 al Secretario Municipal, que se le informara respecto a la información contenida en dicha circular.

Luego entonces, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día **veintiocho de julio de dos mil veinte**, y sin embargo, interpuso el presente juicio con fecha **seis de agosto de dos mil veinte**, es decir, siete días hábiles, posteriores a aquel en que tuvo conocimiento; por lo anterior, el medio de impugnación intentado, deviene extemporáneo.

Lo anterior, dado que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación, deben interponerse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en términos del artículo 8 de la citada Ley; luego entonces, el actor tuvo hasta el día tres de agosto del presente año, para presentar su demanda; como se ilustra a continuación:

Fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna.	Plazo de cuatro días hábiles que tuvo para impugnar	Fecha de presentación del medio de impugnación	Días hábiles transcurridos desde que tuvo conocimiento del acto, hasta la presentación del juicio
28 de julio de 2020	29, 30 y 31 de julio, y 3 de agosto de 2020	7 de agosto de 2020	29, 30 y 31 de julio, y 3, 4, 5 y 6 de agosto de

			2020
--	--	--	------

Aunado a que el actor, no manifiesta impedimento jurídico alguno tendente a explicar o exponer razones por las cuales presentó su escrito de demanda fuera del plazo legalmente establecido para ello; ni acredita la existencia de alguna causa o situación por la cual se encontraba impedido para presentar oportunamente su escrito de demanda; ni este Tribunal advierte la existencia de causa jurídica o fáctica alguna que pudiera justificar, en el caso concreto, la aludida irregularidad en que incurrió el actor.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **desechar** de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, hecho valer por **Alejandro Rosales Olmos**.

6. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable en el domicilio señalado en su informe circunstanciado; y, por estrados a los comparecientes⁵; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, hecho valer por **Alejandro Rosales Olmos**.

⁵ Los cuales son: Pablo David Crespo de la Concha, Mayra Isabel Serrano González, Lázaro Romualdo de Jesús Acevedo Reyes, Delia González Sánchez, Martín Bernardo Mora Solano, Ana Laura Mendoza Márquez, Ignacio Fernando Niño García, Lucía Pérez Morales, Miguel Morán Madrazo y Víctor Manuel García Nájera.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrados Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/MC